

REPOSICIÓN AUTO DE PRUEBAS ACCIÓN POPULAR 11001310300720220018200

veeduría urbana nacional <veedur.nacional@gmail.com>

Vie 26/05/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;administracion@pinardelafontana.com

<administracion@pinardelafontana.com>

 1 archivos adjuntos (654 KB)

REPO AUTO PRUEBAS 11001310300720220018200.pdf;

Señor

JUEZ 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DE PRUEBAS
ACCIÓN POPULAR 11001310300720220018200 EN
DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN
CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS.**

**ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL
POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON
LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**

**ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE
LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA
4 - PROPIEDAD HORIZONTAL**

Su Señoría, de antemano agradezco el esfuerzo de su despacho en el desarrollo del auto decreto probatorio, precisamente porque se observa un análisis de la necesidad probatoria de la acción, así mismo, le extiendo excusas frente a la imposibilidad de ser más explícitos en la necesidad probatoria del peritaje técnico especializado solicitado por la parte actora, por cuanto consideramos erradamente haber sido lo suficientemente claros y no lo fuimos, según lo debelado en su auto.

Por lo anterior, nos resulta necesario interponer el recurso de reposición en contra del auto que decreta los medios de prueba dentro de la acción popular de la referencia, con la finalidad de que se reconsidere algunas determinaciones adoptadas y en su lugar se decrete de oficio o a petición de parte, el medio técnico probatorio idóneo para determinar si existe o no la afectación, violación o amenaza a los derechos colectivos llamados a proteger en la acción constitucional.

**RAZONES POR LAS QUE SE DEBE REPONER EL AUTO DE
PRUEBA.**

DOCUMENTO ADJUNTO

VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-

Señor

JUEZ 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DE PRUEBAS ACCIÓN POPULAR
11001310300720220018200 EN DEFENSA DE
DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN
CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS.

ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN
COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON
LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA
SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL

Su Señoría, de antemano agradezco el esfuerzo de su despacho en el desarrollo del auto decreto probatorio, precisamente porque se observa un análisis de la necesidad probatoria de la acción, así mismo, le extiendo excusas frente a la imposibilidad de ser más explícitos en la necesidad probatoria del peritaje técnico especializado solicitado por la parte actora, por cuanto consideramos erradamente haber sido lo suficientemente claros y no lo fuimos, según lo debelado en su auto.

Por lo anterior, nos resulta necesario interponer el recurso de reposición en contra del auto que decreta los medios de prueba dentro de la acción popular de la referencia, con la finalidad de que se reconsidere algunas determinaciones adoptadas y en su lugar se decrete de oficio o a petición de parte, el medio técnico probatorio idóneo para determinar si existe o no la afectación, violación o amenaza a los derechos colectivos llamados a proteger en la acción constitucional.

RAZONES POR LAS QUE SE DEBE REPONER EL AUTO DE PRUEBA.

- 1. Carencia de personal profesional adscrito por las Autoridades Administrativas con la especialidad requerida para brindar el informe técnico requerido por el despacho.**

Señoría, con una juiciosa indagación al nivel central de la Administración Capitalina se pudo establecer que no cuentan con un solo profesional que tenga la especialización con orientación académica ni siquiera tangencialmente al temario específico “**accesibilidad al medio físico**”, **que es el objeto concreto del informe requerido por su despacho.**

Claramente su despacho, no tiene por qué saber esto, sin previa manifestación de las autoridades administrativas de la ciudad.

Por lo que, en nuestro criterio particular, al momento de oficiare el requerimiento del informe técnico, se debe dejar en claro que este deberá

ser realizado por un profesional adscrito a la entidad y que tenga esta especial formación, cuya acreditación deberá ser aportada al informe técnico.

Sin embargo, en el caso que no cuenten con ese profesional deberán contratar un profesional con tales credenciales y formación académica para rendir el respectivo informe.

2. La prueba oficiosa debe contener calidades de sustentación eficaces y eficientes de los hechos acusados en la acción constitucional.

Dentro de la AP de referencia, se acusa a la copropiedad de ser inaccesible e insegura, discriminante y no fungir como elemento de integración social para las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida. Por ello, la prueba técnica que se pretende relacionar la sustentación de tales circunstancias no puede ser desarrollada por el propio despacho o por la parte actora, por cuanto requiere unos conocimientos técnicos especiales, que no tiene un arquitecto o ingeniero de obra, que es la categorización que se le da a los profesionales con formación constructiva.

El profesional requerido, es aquel que tenga una formación no solo técnica y profesional constructiva, sino que también posea la formación académica especializada en diseño y modelado en sistemas y medios inclusivos para la diversidad funcional humana, denominada genéricamente como “accesibilidad al medio físico”.

Existiendo el profesional idóneo para rendir el informe técnico probatorio, el despacho deberá procurar por todos los medios a su disposición ordenar allegar el informe idóneo que le permita conocer a ciencia cierta cual es la determinación que debe ordenar en su respectiva sentencia para mitigar, o desafectar negativamente la violación de los derechos e intereses colectivos aludidos en el escrito de AP.

3. El derecho a acceder a la prueba idónea dentro de la acción constitucional.

Sin lugar a dudas, por mandato legal la carga procesal en principio es del Actor Popular en este tipo de acciones, sin embargo, podrá ser relevado de tal obligación por parte del Juez Popular, cuando por motivos específicos de carácter económico, técnico o funcional la parte actora no pueda satisfacer la necesidad probatoria de la acción.

Es cuando el Juez Constitucional se abroga esa carga oficiosa, y suple la deficiencia de la parte al peticionar o la misma deficiencia en la aportación de la prueba en sí misma, utilizando los poderes legales y funcionales para ordenar las pruebas que más le convienen al esclarecimiento de la acción.

Prueba adicional, Peritaje Especializado: Se niega la prueba solicitada adicionalmente (Reg. 21), a practicar con cargo al Fondo de Defensa de los derechos Colectivos y de Grupo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, por cuanto no se indicó de manera precisa el objeto de la misma y la persona o entidad que la rendiría, y por superflua, atendiendo que las restantes pruebas que se están decretando, conllevan conceptos de entidades técnicas e independientes, que versarán sobre el asunto objeto de debate, amén de la dificultad administrativa que conlleva la erogación a cargo de otra entidad para la consecución de la prueba. Con todo, si recaudadas dichas pruebas, se evidencia la necesidad de su práctica, el despacho podrá ejercer la facultad oficiosa para su decreto.

La petición de parte, que se hiciera con la finalidad de que el Juez Popular ordenara la consecución de la prueba técnica determinada (PERITAJE TÉCNICO ESPECIALIZADO EN ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO o LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON LA PRESENCIA DE PERITO TÉCNICO ESPECIALIZADO EN ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO), **si bien no satisface los estándares para ser tenidos en cuenta, según la argumentación del auto de pruebas**, consideramos debió ser decretado de oficio, conforme a los poderes de su despacho bajo la figura de la carga probatoria oficiosa, por cuanto para su despacho, es plenamente claro que la única prueba idónea y necesaria en este asunto es una prueba técnica especializada, que no podrá ser aportada por un profesional sin la formación académica especializada en temas de accesibilidad al medio físico, por cuanto lo que le interesa a esta acción determinar son unos aspectos sumamente puntuales como lo son:

- ¿Se afecta, se violenta o se amenaza los derechos colectivos anunciados en la AP con el no cumplimiento actual de los estándares técnicos normativos del compendio regulatorio de las NTC en materia de Accesibilidad al Medio Físico y las regulaciones técnicas constructivas vigentes de la NSR 10K 3 2 7, 3 2 8 en las instalaciones del complejo arquitectónico de la PH accionada?
- ¿Qué espacios específicos al interior de la PH accionada, no cumplen con la respectiva normativa?
- ¿Cuál es la forma más idónea para dejar de afectar, violentar o amenazar los derechos colectivos pertenecientes a la integralidad de personas discapacitadas o con movilidad reducida al interior de las áreas comunes de servicios, asociación y de circulación horizontal y vertical al interior de la copropiedad, sin que se afecte negativamente la estabilidad estructural, arquitectónica y patrimonial de la copropiedad?
- ¿Cuáles son los ajustes razonables, que deben ser implementados en determinadas áreas de zonas comunes al interior de la copropiedad, atendiendo los estándares normativos de la CDPD y la legislación técnica aplicable al caso concreto?

Conforme a la necesidad probatoria del informe técnico ordenado por el despacho, se debe atender que la misma es conducente, pero queda en

entredicho su pertinencia, en el entendido que los supuestos de hecho que se pretenden corroborar con la prueba, son específicamente de una serie de normas técnicas que los profesionales de “obra” no manejan en su habitual trasegar profesional, además, de no ser conocidas y exigidas por el general de los profesionales adscritos a las entidades administrativas, con antelación en el desarrollo administrativo u operativo de su gestión.

También consideramos impertinente la prueba, si el despacho no exige anticipadamente que quien rinda el mismo, tenga la calidad y calificación académica especializada para tal fin, por lo que la prueba técnica no tendría la idoneidad necesaria para llevar al pleno convencimiento de los supuestos de hecho sobre la inaccesibilidad de las áreas comunes de la copropiedad, en especial sobre las áreas de circulación peatonal vertical y horizontal por las que se debe realizar las evacuaciones de emergencia de las personas discapacitadas o con movilidad reducida desde los pisos más altos hasta las áreas seguras en la copropiedad o al espacio público adyacente a la misma.

Si bien, al momento de la presentación de la acción, se presumió por la parte actora, que las autoridades Administrativas y Policivas de la ciudad, contaban en su haber nominal o contractual, profesionales con especialización en accesibilidad al medio físico, hoy por hoy, estamos completamente seguros que ningún profesional adscrito a las entidades públicas locales cuenta con esta especialidad específica, por lo que la aportación de sus informes no deberían ser tomados como íntegros e idóneos en temas de la especialidad requerida como lo es **accesibilidad al medio físico**.

Sin embargo, su despacho podrá requerir previamente, que el informe sea desarrollado por un profesional que tenga en su haber académico particular, la formación de posgrado en **“accesibilidad al medio físico”** con la **finalidad de que el informe se relacione de forma directa con las necesidades probatorias de la acción**, para lo que respetuosamente se solicita que el profesional que elabore tal informe aporte la **acreditación de la formación académica que lo acredita y faculta para rendir el respectivo informe**, así como también los requisitos establecidos en el CGP para dictámenes periciales.

Pero en el caso que para el momento de elaborar el informe técnico no se cuente con profesionales especializados en **accesibilidad al medio físico**, su despacho podrá ordenar el peritaje a cargo económico de la parte accionante, que conforme la disposición legal vigente lo deberá sufragar el *Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos*, conforme la regulación del Art 71 de la L472. Que deberá ser desarrollado por el perito especializado **“Consejo Iberoamericano de Diseño, Ciudad y Construcción Accesible (CIDCCA)”**, que se ubican en la CARRERA 28 # 37 - 38, en los Teléfonos

6012688713 en la ciudad de Bogotá, y en las direcciones electrónicas info@cidcca.com y Carolina.pulgarin@cidcca.com, entidad sin ánimo de lucro especializada en temas de accesibilidad inclusiva para personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Señor Juez, para ilustrar un poco este asunto, debo indicar que en efecto un arquitecto podrá construir o verificar una construcción según los planos y las licencias como bitácora de su quehacer, sin embargo, este profesional le falta formación académica para determinar técnicamente si los medios de accesibilidad o de evacuación de emergencia existentes cumplen con los parámetros técnicos constructivos vigentes, además si son suficientes respecto a la carga de ocupación humana por metro cuadrado, de cada una de las áreas objeto de acusación, conforme al tipo de construcción, y las condiciones de inclusión social respecto a la diversidad de la capacidad humana existente o la potencialmente usuaria de las zonas comunes objeto de experticia, entre otras muchas cosas más.

Los conceptos que se aporten por parte de las entidades a cargo de Arquitectos o Ingenieros de Obra o Constructivos, no tienen peso vinculante, precisamente por la falta de conocimientos en la especialidad en el tema objeto de acción, así esos conceptos técnicos sean favorables a las pretensiones de la acción, lo que resulta en una innecesaria pérdida de tiempo dentro del trámite procesal.

Como quedo expuesto en la audiencia de pacto, en el Cuerpo Oficial de Bomberos, en la Secretaría del Habitad, o en cualquier otra entidad del Distrito Capital **NO EXISTE UN PROFESIONAL, ESPECIALIZADO EN ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO, que es la especialización requerida para aportar un concepto técnico o peritaje en los temas acá acusados como violentados actualmente por la PH accionada.**

El cuerpo oficial de Bomberos en conceptos técnicos que han aportado a otras acciones donde se ventilan las mismas circunstancias de esta acción, han aportado conceptos errados frente a la propia reglamentación Técnica de Seguridad Humana con estándares Internacionales para la evacuación de emergencia de personas en situación de discapacidad, normatividad que es obligatoria y no facultativa, error que precisamente se da, no de mala fe o de mala intención por parte del funcionario a cargo, sino porque el Arquitecto que tiene bajo su responsabilidad aportar los conceptos, carece de la formación especializada necesaria para la construcción de tal concepto técnico especializado.

De otro lado, su señoría, esa es la única prueba que le podrá llevar al convencimiento de la totalidad de medidas que deba ordenar en el fallo definitivo de la acción, de tal suerte que, practicada esta prueba y conocido el resultado de la misma por el Juzgado, su despacho tendrá claro cuál es el sentido del fallo sin que exista duda alguna.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente que, al momento de solicitar los conceptos técnicos de las autoridades indicadas en el auto de pruebas de la acción, se SOLICITE DE MANERA ESPECIFICA, que los profesionales a cargo de los mismos, sean ESPECIALIZADOS EN ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO, y en caso de que no lo sean, se abstengan de realizar el concepto e informando tal circunstancia al Juzgado, con la finalidad que su señoría provea un mejor recaudo de la prueba especializada y fundamental en esta acción.

Para cuyo caso, se decrete de oficio o a petición de parte el PERITAJE ESPECIALIZADO por parte del “Consejo Iberoamericano de Diseño, Ciudad y Construcción Accesible (CIDCCA)” con cargo económico directo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme la regulación del Art 71 de la L472 y la Resolución 1504 de 2020 de la Defensoría del Pueblo. Lo anterior por ser la prueba idónea, con mayores características de conducencia, pertinencia y utilidad al esclarecimiento de los supuestos de hechos que consagran las normas técnicas colombianas en accesibilidad al medio físico, las NSR vigentes y la CDPD, además de la regulación legal contenida en la L361, L1287 y Decreto 1538 de 2005 en las áreas comunes internas de la PH accionada.

4. Necesidad de pronunciarse sobre otras pruebas solicitadas por la parte actora dentro de la acción constitucional.

Señoría, solicito también se realice el pronunciamiento respectivo frente a las pruebas solicitadas en el escrito aportado a su despacho, catalogado en el PDF21 folio 10 y subsiguientes.

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
2. EXHIBICIÓN DE COSAS MUEBLES;
3. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIÓN.

Agradezco su atención y desarrollo de los pedimentos acá esgrimidos y quedare atento a las resultas de su proveído correspondiente.

Atentamente,

WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

C.C. 79632280

**DIRECTOR VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA**



RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE DECRETA PRUEBAS - AP 2022 00182

Magda Bolena Rojas Ballesterero <magda.rojas@habitatbogota.gov.co>

Lun 29/05/2023 2:57 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: veedur.nacional@gmail.com <veedur.nacional@gmail.com>;Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>;notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>

 1 archivos adjuntos (483 KB)

2022-00182 REPOSICION AUTO DE PRUEBAS VF 290523.pdf;

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: 11001 3103007 2022 00182 00
Accionante: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR-
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA – ETAPA 4
Vinculados: IDU – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Actuación: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE DECRETA PRUEBAS**

Por medio del presente escrito, me permito allegar recurso de reposición **contra el auto del 23 de mayo de 2023**, notificado el 24 de mayo de la misma anualidad, a través del cual decretó pruebas dentro del trámite del asunto.

Cordialmente,

MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS
Apoderada Secretaría Distrital del Hábitat



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Magda Bolena Rojas Ballesterero

Contratista - No 446 - 2023
Subsecretaría Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	11001 3103007 2022 00182 00
Accionante:	VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR-
Accionado:	CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA – ETAPA 4
Vinculados:	IDU – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Actuación:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.032.382.293 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional n.º 195616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, en mi calidad de apoderada especial de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición **contra el auto del 23 de mayo de 2023**, notificado el 24 de mayo de la misma anualidad, a través del cual decretó pruebas dentro del trámite del asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. DEL TÉRMINO Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del auto del 23 de mayo de 2023, notificado el 24 de mayo de la misma anualidad, ordenó decretar como pruebas las siguientes:

“SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

(...)

Prueba por informe: Ofíciase al CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, para que en un término no superior a quince (15) días, informe sobre lo solicitado por la parte actora en los términos solicitados en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas (fol. 14 y 15, Reg. 01).

(...)

SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Prueba por informe: Ofíciase a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER y al CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, para que en un término no superior a quince (15) días, informe sobre lo requerido por el Ministerio Público, en los términos solicitados en el numeral 4.1 del acápite de pruebas (fol. 11 a 13, Reg. 17).”

Las pruebas decretas consisten en lo siguiente:

*“2. SOLICITO SE LE OFICIE AL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, ENTIDAD ADSCRITA A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, O QUIEN CUMPLA ESTA FUNCIÓN EN LA CAPITAL, PARA QUE INFORME TÉCNICAMENTE CON DESTINO A ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SI LA COPROPIEDAD **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL** CUENTA CON SISTEMA HIDRÁULICO PARA LA MITIGACIÓN DE INCENDIOS EN ÁREAS PRIVADAS Y ÁREAS COMUNES EN LOS NIVELES SUPERIORES AL PRIMER PISO. ADICIONALMENTE INFORME CUAL ES EL MÉTODO OPTIMO DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA CONFORME A LAS NORMAS DE SEGURIDAD HUMANA APLICABLES EN NUESTRO PAÍS, FRENTE A LAS CONDICIONES FÍSICAS , TECNOLÓGICAS Y ARQUITECTÓNICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRA LA COPROPIEDAD; EN EL CASO QUE LA COPROPIEDAD TENGA EN SU INTERIOR ASCENSORES, SI LOS MISMOS, CUENTAN CON LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA EVACUACIÓN DE PERSONAS EN CASO DE EMERGENCIAS E INCENDIOS CONFORME A LA NFPA 72/2019; E INDICAR SI LOS MISMOS, EN CASO DE QUE EXISTAN, PUEDEN SER UTILIZADOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, Y DE HACERLO A QUE RIESGOS ESTARÍAN SOMETIDOS SUS OCUPANTES. Y APORTE, OTRO CONCEPTO TÉCNICO - PROFESIONAL SEPARADO, CON MOTIVACIÓN Y SUSTENTACIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA, SOBRE LOS ELEMENTOS DE SALVAGUARDA Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS EN LA COPROPIEDAD ACCIONADA, TALES COMO ASPERSORES, PUERTAS CORTA FUEGOS, ESCALERAS Y RAMPAS AISLADAS COMO RUTAS Y MEDIOS DE EVACUACIÓN PARA LA INTEGRALIDAD DE PERSONAS, RAMPAS, ASCENSORES, ESCALERAS, EXTINTORES, LA INDICACIÓN DE RIESGOS, BRIGADAS DE EMERGENCIA, RUTAS DE EVACUACIÓN, SIMBOLOGÍA, LUMINARIAS DE EMERGENCIA, ENTRE OTROS, FRENTE A LAS CONDICIONES ACTUALES DE LA COPROPIEDAD ACCIONADA, INDICANDO LAS ACCIONES QUE PUEDAN TOMARSE EN EL CORTO PLAZO.*

EL CONCEPTO TÉCNICO DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, EN EL QUE SE DEBERÁ IDENTIFICAR DE FORMA EXPRESA, SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS BLOQUES, TORRES O EDIFICIOS DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO CUALES SON LAS ÁREAS PRIVADAS O COMUNALES QUE TIENEN O NO medios óptimos de evacuación, simultáneos, autónomos, seguros, eficaces y eficientes para la evacuación de emergencia de personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en incendios u otras emergencias, desde los pisos altos al espacio público adyacente a la copropiedad.

*3. Se oficie a la Secretaría del Habitat (sic) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, PARA QUE INFORME si la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, cumple con la normatividad legal vigente respecto a las disposiciones de accesibilidad en todo caso (se incluye en casos de emergencia o calamidad) y en todas las áreas comunales sociales y de interconexión internas de cada una de las edificaciones que conforman el complejo arquitectónico para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida.*

*Se informe e identifique técnicamente cuales son las barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes que sirven como medios de interconexión entre los diferentes niveles de cada una de las edificaciones que conforman la **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL** aportando registro fotográfico y en video.*

*Se informe e identifique en la licencia de construcción del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, si se cumple con el numeral 12 ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.5 del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015. Se informe si esa entidad como autoridad de control y vigilancia en temas de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda han iniciado o van a iniciar algún proceso administrativo por el no cumplimiento de normas legales relacionadas con la inaccesibilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida con ocasión de la identificación y determinación de barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL** aportando como respaldo de sus dichos las actuaciones administrativas.*

Aunado a lo anterior, la prueba solicitada por el Ministerio Público consiste en: “4.2. A la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** luego de visita técnica al lugar donde se ubica la copropiedad, por parte de funcionario competente e idóneo, en el que indique: si es urbanística y técnicamente viable o inviable atender al interior del conjunto demandando el “**acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales**”; y dadas las condiciones urbanísticas de la copropiedad, cuales son las alternativas que existen o que puedan implementarse para el efecto”

Ahora bien, frente al decreto de pruebas y la procedencia del recurso de reposición, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prescribió:

*“**Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

Así las cosas y como quiera que por orden del artículo 44 de la ley que regula las acciones populares y de grupo indicó que se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo, ahora Ley 1437 de 2011, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, se tiene que el término para presentar el recurso de reposición es de 3 días, los cuales vencen el 29 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se tiene que resulta procedente la presentación del presente recurso de reposición, en los términos definidos en el Código General del Proceso.

A continuación, se procederá a señalar las razones por las cuales a esta Secretaría le resulta imposible cumplir las pruebas decretadas, como quiera que en lo que compete a la entidad y tal como se informó con la contestación de la demanda, a través del auto 1028 del 18 de diciembre de 2020 la Secretaría se abstuvo de abrir investigación administrativa y ordenó su archivo, aunado a que, a la fecha transcurrió el término que dispone el Decreto Distrital 572 de 2015, para adelantar la investigación de deficiencias constructivas leves, graves y gravísimas; por lo que, adelantar alguna actuación por el contrario, conllevaría a la configuración de un delito, teniendo en cuenta que al funcionario público solo está obligado a realizar aquellas funciones asignadas por ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

i) De las funciones propias de la Secretaría Distrital del Hábitat

La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del sector central de la administración distrital con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental.

El Acuerdo Distrital 257 de 2006 “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*” y el Decreto Distrital 121 de 2008 “*Por medio del cual “se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”* establecen las funciones de esta entidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. La Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:

“a. Elaborar la política de gestión integral del Sector Hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y el Plan de Desarrollo Distrital.

b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social. Ver el Concepto de la Sec. General 079 de 2008

c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.

d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas que competan al Sector Hábitat.

e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONG's y las organizaciones populares de vivienda – OPV's, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de ecourbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo.”

Competencias y funciones que han sido reglamentadas mediante el Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por Decreto Distrital 535 de 2016, todas ellas relacionadas con mejorar de la vivienda y el urbanismo en el Distrito Capital.

Ahora bien, en materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el legislador, a través de la Ley 66 de 1968, modificada por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987, entre otros, estableció un sistema de intervención que permite cumplir dichas competencias, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna, el cual es de rango constitucional.

Mediante el Decreto Ley 78 de 1987, le fueron asignadas al Distrito Capital y a todos los municipios del país beneficiarios de la cesión del impuesto al valor agregado - IVA, las funciones de intervención ejercidas hasta ese momento por la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de actividades de enajenación

de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.

La Constitución Política de 1991, en el capítulo III sobre “*Régimen Municipal*”, en su artículo 311 destaca que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Por su parte el artículo 313 *ibidem* enuncia las funciones que corresponden a los Concejos, determinando en el numeral 7: “**Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda**”.

Por su parte, el artículo 187 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994¹, determinó que la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda correspondían a los concejos municipales, dentro de los límites señalados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y dispuso claramente que el ejercicio de tales atribuciones:

“se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley”. Además, impuso a la Superintendencia de Sociedades la obligación, para que dentro del término indicado, se traslade “*a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las misma*”.

El Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*”, dispuso en el numeral 12 del artículo 12 que corresponde al Concejo Distrital expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 079 de 2003², en su artículo 201, derogado por el artículo 34 del Acuerdo 735 de 2019³ designó como autoridad administrativa de policía con competencias especiales a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987⁴, la Ley 56 de 1985⁵, en concordancia con las leyes 9 de 1989⁶, 388 de 1997, 400 de 1997⁷, la Ley 820 de 2003⁸, el

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.

³ Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

⁵ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). (Derogado por el art. 43, Ley 820 de 2003).

⁶ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

⁷ Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

Decreto Distrital 190 de 2004⁹ y el Decreto 572 de 2015¹⁰ y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

El Decreto Distrital 121 de 2008¹¹, modificado por el Decreto Distrital 535 de 2016¹², en lo relativo a la estructura organizacional de la Secretaría Distrital del Hábitat, en su artículo 4º, dispuso:

“[...]

5. Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

5.1 Subdirección Prevención y Seguimiento.

5.2 Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda [...]”.

Conforme al artículo 21 del Decreto Distrital 121 de 2008, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, ejerce las siguientes funciones:

“[...]

a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

[...]

g. Realizar el seguimiento al cumplimiento de las instrucciones, órdenes o requerimientos que el Subsecretario de Control de Vivienda imparta con relación a las funciones a cargo de esta Dirección.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Distrital 578 de 2011¹³, que modificó el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, la Subsecretaría De Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda ejerce las siguientes funciones:

“b. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos.

[...]

⁹ Compila los Decretos 619 de 2000 por el cual expidió el Plan de Ordenamiento Territorial, y 469 de 2003, por el cual se Revisó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

¹⁰ Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

¹¹ Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat.

¹² Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital del Hábitat.

¹³ Por el cual se reasignan unas funciones previstas en el Decreto Distrital 121 de 2008.

Página 8 de 10

Referencia: 2021-00182

Accionantes: **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA - VEEDUR**

i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría.”

De la norma en cita se advierte, que la iniciación de las actuaciones administrativas tendientes a investigar la existencia y responsabilidad de deficiencias constructivas se dan con la puesta en conocimiento, por parte de los usuarios y/o ciudadanos afectados, ante la Secretaría Distrital del Hábitat de los hechos que consideran son infracciones al régimen de inspección vigilancia y control de vivienda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas decretadas en auto de fecha 23 de mayo de 2023, se itera que esta entidad tiene dentro de su marco funcional unas funciones sancionatorias delimitadas, razón principal por la cual esta entidad no podría adelantar las actuaciones decretadas.

Véase los términos de la oportunidad para imponer sanciones y órdenes establecidos en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015 *“Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, que permiten concluir que esta Secretaría perdió la oportunidad sancionatoria para las afectaciones leves, graves y gravísimas por el transcurso del tiempo entre la entrega de las zonas comunes y el conocimiento de la afectación presentada dentro del proyecto de vivienda demandando, el cual inició en el año 2007.

El mencionado artículo 14 del Decreto 572 de 2015, estableció:

“Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1°. Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las

Página 9 de 10

Referencia: 2021-00182

Accionantes: **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA - VEEDUR**

reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con fundamento a este nuevo evento.”

Además de lo anterior, es importante destacar y hacerle notar al despacho que dentro del proyecto de vivienda CONUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL, esta Secretaría no participó en ninguna de sus etapas, ni en sus diseños, ni mucho menos dentro de la parte constructiva, es decir, no tuvo absolutamente nada que ver dentro del desarrollo, construcción, mercadeo y venta del proyecto mencionado; por cuanto, esta actuación tampoco está dentro de sus funciones.

Como complemento de lo mencionado, cabe aclarar que la Secretaría Distrital del Hábitat no otorgó ni asignó ningún tipo de subsidio para la compra de ninguna unidad habitacional; últimos argumentos con los cuales se ratifica el hecho que no se configura el nexo de causalidad entre la Secretaría Distrital del Hábitat y los hechos que sirven como fundamento para declarar la posible responsabilidad de la entidad.

Adelantar las actuaciones requeridas por el Juzgado acarrearía una extra limitación de funciones, lo cual está prohibido desde el marco constitucional y legal, incluso configurándose como un delito. Al respecto, la Constitución Política señaló:

*“ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”* (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Frente a la extralimitación de funciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-396/06 prescribió:

*“Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, **cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia.** Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública.”* (Subraya y negrita fuera de texto)

Por lo expuesto, se concluye que la orden emitida por el Despacho Judicial no guarda estrecha relación con las competencias asignadas a la Secretaría Distrital de Hábitat como quiera que no corresponde a un proyecto de vivienda a cargo, aunado a que el término para poner en conocimiento deficiencias constructivas leves, graves y gravísimas feneció, conforme lo dispone el Decreto Distrital 572 de 2015 se encuentra caducada.

III. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto en este escrito de interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación, solicito muy comedidamente a su H. Despacho se sirva:

Página 10 de 10

Referencia: 2021-00182

Accionantes: **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD
FUNCIONAL EN COLOMBIA - VEEDUR**

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto de pruebas de fecha 23 de mayo de 2023, notificado electrónicamente el 24 de mayo de la presente anualidad, en lo relacionado con la prueba por informe a cargo de la Secretaría Distrital de Hábitat solicitada por la parte demandante (numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda) y la prueba por informe requerida por el Ministerio Público (numeral 4.2. del acápite de pruebas)

IV. NOTIFICACIONES.

En atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: “magda.rojas@habitatbogota.gov.co”.

No obstante, según lo previsto en el artículo 197¹⁴ de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.º 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo “notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co”

De Usted atentamente,



MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS

C.C. n.º 1.032.382.293 de Bogotá

T.P. n.º 195616 del C. S. de la J.

¹⁴ “Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”